

Carlos 2.º de Suñer y Bon.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MAHON.

SM
Ca3
570

R: 41.840

Guiado este Ayuntamiento por sus constantes deseos à favor del bien general de los vecinos que representa, consideró oportuno en sesiones de 28 Abril y 14 Mayo últimos consultar el parecer de los individuos que suscriben el adjunto proyecto, acerca el establecimiento de una Caja de suscripcion para cubrir con sustitutos el cupo de esta Ciudad en los futuros reemplazos del ejército, ó asegurar una gratificacion à los mozos que prefiriesen cumplir personalmente la suerte de soldado. Reunidos dichos individuos en comision, tenian ya adelantadas las tareas de su cometido, cuando en circular de 27 Junio último tuvo el Ayuntamiento la satisfaccion de ver que impulsado por iguales sentimientos de beneficencia pública, le proponia y recomendaba la ejecucion de aquella laudable empresa, el M. I. Sr. D. Manuel Lebron recién encargado de la Subdelegacion del Gobierno Superior Politico de las Baleares en esta Isla. En los años anteriores ya se habia apelado con mas ó menos ecsito à un arbitrio semejante, pero su aplicacion en la actualidad mas de ser algo dificil no prometia los resultados apetecibles, ya sea por la mayor escasez de medios en que generalmente se encuentran los mozos de este distrito, ó ya por las circunstancias particulares de la vigente ordenanza de reemplazos. Preciso era por consiguiente adoptar un nuevo plan de suscripcion capaz de inspirar confianza à los interesados, y acumular la cantidad necesaria, sin ecsigirles un sacrificio superior à sus reducidas facultades. Tales son los principales objetos que parecen haber guiado à la susodicha Comision en el curso de sus trabajos, cuyo resultado ha tenido el Ayuntamiento la complacencia de ecsaminar y aprobar en todas sus partes, segun se halla transcrito à continuacion.

Una vez publicado el proyecto, es de esperar que todos los vecinos se apresuren à conocerlo y à prestarle la mas franca y activa cooperacion. Las personas que lo han re-

lactado y el Ayuntamiento con ellas, estan muy distantes de creer que sus buenos deseos hayan alcanzado á sacar una obra perfecta. Defectos es regular que los tenga, pero todos pueden corregirse á medida que la esperiencia vaya demostrando la necesidad de hacerlo. Lo que importa ahora es que todos los vecinos directa ó indirectamente interesados en los reemplazos del ejército, todas las personas ilustradas y filantropicas, se unan por un sentimiento de noble fraternidad y contribuyan cada cual segun sus respectivas circunstancias al feliz ecsito de una suscripcion que todo conspira á presentar como sumamente ventajosa al bien general de este vecindario. Mahon 2 de Agosto de 1839.

El Alcalde 1.^o
Pedro Valls.

Francisco Manuel
de los Herreros Srio.



1037596

SM C*3 570

PROYECTO DE SUSCRIPCION PARA CUBRIR
con sustitutos el cupo de esta Ciudad en los futuros reemplazos del ejército.

Objeto de la suscripcion.

Art. 1.º Con el laudable objeto de reunir los fondos necesarios para llenar con sustitutos el cupo de esta Ciudad en los futuros reemplazos del ejército ó asegurar una gratificacion á los que por sus circunstancias particulares prefieran cumplir personalmente la suerte de soldado, se abrirá una suscripcion entre todas las personas que ya sea por hallarse mas ó menos interesadas en dichos reemplazos, ó por un sentimiento de noble filantropia quieran contribuir segun sus respectivas facultades á la feliz ejecucion de este proyecto.

Juntas.

2.º Para que reine el necesario orden en todo lo relativo á la suscripcion de que se trata, se dividirán los individuos que se presten á ella, segun su respectivo domicilio, en las cinco secciones ó distritos siguientes:

Formarán el primer distrito los suscriptores domiciliados en los barrios. 1.º, 2.º y 3.º de esta ciudad.

Idem el 2.º distrito idem..... } barrios 4.º, 5.º y 6.º, compañías Tramontana y mitad de Algendar y Torellonet, pertenecientes á la Parroquia de Santa Maria.

Idem 3.º distrito idem..... } barrios 7.º, 8.º y 9.º compañías de Malbuger y de Norias y Molinos.

Idem 4.º distrito idem barrios.. 10, 11, 15, 16 y 17.

Idem 5.º distrito idem barrios.. 12, 13 y 14.

3.º En cada uno de los distritos que señala el articulo anterior, habrá una junta compuesta de cuatro individuos nombrados á pluralidad de votos por los respectivos suscriptores y presidida por la persona que los mismos nombrarán tambien al efecto. Las Juntas de distrito dependerán como subalternas de una Junta Superior formada por los presidentes de aquellas.

4.º La eleccion de los cinco individuos que ha de nom-

brar cada distrito para componer las juntas subalternas y la superior se verificará al plantificar este proyecto el dia que designe el Ayuntamiento. En lo sucesivo se hará el primer domingo de Junio de cada año la renovacion parcial de dichos individuos, de modo que se reemplazen la primera vez el presidente y los dos vocales primeros nombrados de los distritos 1.º, 2.º y 3.º y los dos últimos nombrados de los distritos 4.º y 5.º, la segunda vez los que no lo hubieren sido en la primera, y por el mismo orden en las renovaciones sucesivas.

5.º Siempre que por fallecimiento, mudanza de domicilio á otro pueblo, ú otras causas accidentales resultase vacante el encargo de vocal de alguna de las juntas subalternas ó de la superior, se procederá á la eleccion de otro individuo por los suscriptores del respectivo distrito.

6.º Las elecciones de individuos para la renovacion anual de las juntas ó para la provision de vacantes que hayan ocurrido en ellas, se celebrarán siempre con previo conocimiento de la autoridad civil y aviso comunicado á los suscriptores mediante cartel publico que anunciará el lugar, dia y hora de la reunion con tres dias á lo menos de anticipacion. Presidirá el acto por primera vez el concejal que designe el Ayuntamiento, y en lo sucesivo el presidente de la respectiva junta subalterna, haciendo veces de Secretario el que lo sea de la misma.

7.º Sea cual fuere el número de los suscriptores presentes, se procederá á la eleccion luego que haya trascurrido una hora integra desde la prefijada al efecto.

8.º El encargo de vocal de las juntas superior y subalternas, podrá recaer en cualquiera persona aunque no pertenezca á la suscripcion, pero no será obligatorio sino para los suscriptores que por sí ó por sus representados se hallen comprendidos en la edad de quince á veinte y cinco años inclusives.

9.º Los vocales de las Juntas Superior y subalternas podrán ser reelegidos para el mismo encargo, pero en tal caso no les será obligatorio su desempeño.

10. El Alcalde 1.º Constitucional ó quien le sustituya presidirá sin voto la Junta Superior. En las ausencias y enfermedades del presidente de las Juntas subalternas, le sustituirá el vocal de las mismas que fuere mas antiguo por el orden de

nombramiento. Tanto las subalternas como la superior designarán el individuo de su seno que deba hacer las veces de Secretario.

11. Los vocales, presidente y secretario de las juntas superior y subalternas, desempeñarán sus respectivos encargos sin emolumento alguno.

12. Las Juntas Superior y subalternas se instalarán dentro los tres primeros días siguientes al de la elección ó renovación de sus individuos, haciéndose cargo en el acto con las formalidades de estilo, de todos los papeles, fondos y demas efectos que les entreguen las respectivas juntas renovadas.

13. Las Juntas Superior y subalternas, celebrarán sus sesiones en el local que designen sus respectivos Presidentes.

Depositario.

14. Las Juntas superior y subalternas nombrarán respectivamente un Depositario para custodiar bajo su responsabilidad y previa la competente garantía los productos de la suscripción. En caso de no ofrecerse persona alguna á ejercer este encargo gratuitamente, se dará la que presentando fianzas idoneas ecsija menor gratificación para su desempeño.

Suscriptores.

15. Habrá dos clases de suscriptores.

Serán suscriptores de la primera clase todas las personas que teniendo hijos, parientes, ó administrados de alguna de las edades comprendidas entre la de quince y veinte y cinco años cumplidos, se presten á satisfacer semanalmente la cantidad que segun sus respectivas circunstancias y el importe total de los gastos presupuestos, señalare á cada uno de aquellos la Junta subalterna de su Distrito. Los mozos que carezcan de padre, pariente &c. serán considerados por si mismos como suscriptores, si contribuyen á la suscripción en los mismos terminos que debian hacerlo aquellos.

Serán suscriptores de la segunda clase, todas las personas que sin hallarse en el caso de los de la primera, ofrezcan y satisfagan mensualmente alguna cantidad para cooperar al laudable fin de la suscripción. Si alguno de los que se suscriben bajo este concepto se hallase con el tiempo en el caso de suscribirse por un hijo propio, se le abonará á cuenta de lo que

deba satisfacer por este, la mitad de la cantidad total que como suscriptor de segunda clase tenga satisfecha según los recibos que conserve en su poder.

16. Aunque un suscriptor lo sea por dos ó mas hijos, parientes &c. al mismo tiempo, no se le considerará sin embargo mas que como uno solo para la eleccion de los Vocales de las Juntas.

17. Para los efectos de la presente suscripcion se considerará á los mozos la edad que deben tener cumplida el dia 30 de Abril procsimo al en que empiezan la suscripcion. En su consecuencia los que se hallen en el caso de suscribirse por la primera vez, deberán hacerlo el 30 de Abril anterior al dia en que han de cumplir los quince años.

18. A fin de recordar lo prevenido en el articulo anterior, las Juntas subalternas publicarán todos los años con una regular anticipacion el oportuno edicto escitando á los vecinos de su distrito cuyos hijos, parientes &c. se encuentren en el caso de cumplir los quince años con posterioridad al dia 30 de Abril mas inmediato, para que desde luego entren en la suscripcion; y aun si lo estiman conveniente podrán adoptar el medio de llamar particularmente á los mozos ó á sus superiores, haciendoles conocer los perjuicios que su indiferencia puede acarrearles á tenor de lo que se establecerá en el articulo siguiente.

19. En lo sucesivo cualquiera que pasando ó teniendo hijo ó pariente &c. que pase de la edad de quince años, quiera entrar por aquel en la suscripcion, deberá satisfacer las cantidades pagadas por los de la clase de riqueza á que se le destinare, desde el dia 30 de Abril en que debió haber empezado á contribuir hasta aquel en que lo verifique, mas el aumento de un 25 por 100 si no acreditase haberle asistido antes alguna excepcion ú otro impedimento legitimo á juicio de la respectiva Junta subalterna y con aprobacion de la superior.

20. Todos los suscriptores manifestarán que quieren serlo poniendo su firma en el libro que las respectivas Juntas subalternas tendrán destinado al efecto; y los que se hallen en el caso del articulo anterior no serán admitidos hasta que hayan satisfecho la cantidad que les corresponda con arreglo á lo prevenido en el mismo.

21. Las Juntas subalternas llevarán además un libro regis-

tro para asentar todos los suscriptores de 1.^a y 2.^a clase de su distrito, con espresion del dia en que hayan empezado la suscripcion, del año en cuyo 30 de Abril empezó á contarles la edad de quince, y de la calle y número de la casa que habitan, dejando el oportuno espacio para anotar las mudanzas de domicilio y de distrito, las defunciones y demas bajas que ocurrieren.

22. Con presencia de este registro, las juntas subalternas pasarán cada trimestre á la superior una relacion de todas las bajas que hayan ocurrido en su respectivo distrito durante los últimos tres meses, y de los nuevos suscriptores que hayan entrado en él, yá sea por empezar la suscripcion ó como procedentes de otro distrito en que antes se hallaban domiciliados.

23. Dentro los tres primeros dias siguientes á su renovacion anual, pasarán las Juntas subalternas á la Superior una relacion individual de todos los suscriptores ecsistentes en su respectivo distrito, con espresion de las circunstancias que prescribe el articulo 21, y con ella y las que por trimestres se le pasarán con arreglo al articulo 22, formará dicha Junta superior un registro general de todos los individuos pertenecientes á la suscripcion.

24. Las Juntas subalternas facilitarán sin estipendio alguno á los suscriptores que quieran transferir su domicilio á otro distrito, un testimonio espresivo del año en cuyo 30 de Abril empezó á contarles la edad de 15 años, con cuyo documento se presentarán á la Junta del distrito donde vayan á establecerse y se les dará entrada en el correspondiente registro. Los suscriptores de la 2.^a clase bastará que hagan presente su mudanza de domicilio á la Junta del distrito á que han pertenecido, y á la de aquel en que vayan á establecerse.

25. Los suscriptores que trasladen su domicilio y vecindad fuera de los cinco distritos comprehendidos en la suscripcion perderán el derecho á los beneficios de esta y al reintegro de las cantidades que tuvieren satisfechas. Sin embargo la Junta superior y las subalternas reunidas determinarán el sistema que debe seguirse en esta parte cuando llegue el caso de abrirse suscripciones por el estilo de la presente en los demás pueblos de la Isla.

26. Los suscriptores de la 1.^a clase al llegar ellos ó sus

6

representados al 30 de Abril en que empieze á contarles la edad de 18 años deberán presentar á la Junta Superior dentro el termino de cuatro meses una garantia para el pago de la total cantidad que les correspondiere satisfacer en los años sucesivos hasta cumplir los veinte y cinco de su edad, sin cuyo requisito perderán el derecho á los beneficios de la suscripcion y al reintegro de lo que por la misma hubiesen satisfecho hasta entonces.

27. La garantia de que trata el articulo anterior consistirá en una declaracion firmada ante dos testigos y el Alcalde 1.º Constitucional por la cual obligue el suscriptor todos sus bienes al pago de la susodicha cantidad. Si el suscriptor careciese absolutamente de bienes ó el valor de los que tuviere no bastase para responder de aquella obligacion, deberá presentar la garantia de otra persona que los tenga suficientes, pertenezca ó no á la suscripcion.

28. A fin de que no sea indeterminada la cantidad cuyo pago debe garantizarse por efecto de las variaciones á que pueden estar sujetas segun se dirá en los articulos sucesivos, las cantidades que el suscriptor debe satisfacer hasta cumplir los 25 años, se fijará aquella en el promedio de las cuotas señaladas en los tres últimos repartos ó clasificaciones á las edades que median desde la de 18 hasta la de 25 años cumplidos y á la clase de riqueza á que pertenezca el suscriptor al presentar la garantia, mas el aumento de un 10 por 100 para prevenir dichas variaciones.

29. A los que no tengan bienes ni encuentren persona que las quiera presentar por ellos se les admitirá en vez de garantia el deposito de una tercera parte de la cantidad establecida en el articulo anterior, dentro los primeros cuatro meses posteriores al dia en que empieze á contarles la edad de 18 años, mas el depósito de las dos terceras partes restantes dentro los ocho meses inmediatos siguientes. Tambien podrá admitirse á los suscriptores, en defecto de garantia ó depósito, un compromiso personal á satisfaccion de la Junta superior que entenderá en todo lo relativo á garantías y depósitos.

30. Si al llegar el 30 de Abril en que los suscriptores cumplan la edad de 25 años no alcanzasen las cuotas que hasta entonces les hubiesen sido señaladas á la cantidad establecida en la garantia ó depósito, se les devolverá el exceso de es-

te, y se entenderá que aquella no lo era sino por la cantidad que realmente haya debido satisfacer el suscriptor desde el 30 de Abril en que empezó á contarle la edad de 18 años, hasta el en que llegó á la de 25.

31. Cuando ocurra la muerte de alguno de los suscriptores que hayan hecho deposito ó presentado garantía, se entenderá que esta y aquel no lo eran sino para el pago de las cantidades que ha debido satisfacer el suscriptor hasta el dia de su fallecimiento.

32. Las garantías y depósitos de que tratan los artículos anteriores se custodiarán en una arca destinada al efecto, de que tendrán llave el Presidente y el Depositario de la Junta superior.

33. Perderán el caracter de suscriptores:

1.º Los de la primera clase que lleguen á adeudar la cantidad correspondiente á cuatro semanas.

2.º Los de la segunda clase que se nieguen á satisfacer por dos veces sucesivas las cantidades que espontaneamente ofrecieron al entrar en la suscripcion.

34. El suscriptor de la 1.ª ó de la 2.ª clase que por lo dicho en el artículo anterior haya perdido el caracter de tal perderá tambien el derecho á los beneficios de la suscripcion y al reintegro de lo que hubiere satisfecho, y no podrá recuperar aquel sin hacer efectivas las cantidades con que hayan contribuido los demas suscriptores de la clase de riqueza á que entonces pertenece desde la última de que conserváre recibo, mas el recargo de un 25 por 100.

35. Si alguno de los suscriptores de la 1.ª clase que tengan hecho deposito ó presentada garantía perdiese por su falta de cumplimiento en el pago de las cantidades que le corresponden, el derecho á los beneficios de la suscripcion, quedará obligada la garantía á satisfacer aquellas hasta que el mozo suscriptor ó representado saliere por su edad de la suscripcion, y en tal caso no podrá el escluido recobrar el caracter de suscriptor sin aumentar con un 15 por 100 la garantía que tuviere presentada. Aunque el mozo falleciese antes del 30 de Abril en que le cuente la edad de 25 años quedará no obstante comprometida la garantía al pago de las cantidades que le correspondan hasta al espresado dia.

36. La Junta superior formará con presencia de las cuentas que rendirán á su Depositario los de las subalternas, un

registro de todos los suscriptores de la 1.^a y 2.^a clase que hayan perdido este caracter y cuidará de hacer efectiva la responsabilidad de las garantías de los que se hallen en semejante caso.

Cuotizacion de los suscriptores.

37. En los primeros dias siguientes á su instalacion ó renovacion anual, se ocupará la Junta superior en calcular prudencialmente ó formar el presupuesto de la cantidad necesaria para conseguir en aquel año el objeto de la suscripcion, determinando al propio tiempo la cuota semanal que deberá señalarse á los suscriptores segun la clase á que respectivamente pertenezcan por su edad y circunstancias.

38. Sea cual fuere la total cantidad presupuesta, se arreglará la Junta superior en cuanto á la edad de los suscriptores á la proporcion ó tarifa siguiente:

Tomando por base la cantidad que se señale á los mozos de la edad de 15 años, se fijarán las cuotas individuales de las demas edades de modo que

Los de 16 años paguen una cuota y media de aquellos.

Los de 17 el duplo. idem.

Los de 18 el sestuplo. idem.

Los de 19 el sestuplo. idem.

Los de 20 el triplo. idem.

Los de 21 el duplo. idem.

Los de 22 una cuota y media. idem.

Los de 23 media cuota. idem.

Los de 24 un tercio de cuota. idem.

Por ejemplo, suponiendo que un individuo de la clase mas pobre de los suscriptores de 15 años paga 6 cuartos semanalmente.

El suscriptor de la misma clase y de la edad de 16 años pagará 9 cuartos.

El de la edad de 17 años pagará 12 cuartos.

El de 18 años pagará. 36 id.

El de 19 años id. 36 id.

El de 20 años id. 18 id.

El de 21 años id. 12 id.

El de 22 años id. 9 id.

El de 23 años id. 3 id.

El de 24 años id. 2 id.

39. Respecto á los medios ó facultades de los suscriptores, hará la Junta superior siete clases fijando la norma de las cuotas individuales, de modo que los de la 2.^a clase paguen un tanto y medio como los de la 1.^a ó inferior pertenecientes á la misma edad, los de la 3.^a dos tantos, los de la cuarta dos tantos y medio, los de la 5.^a tres tantos, los de la 6.^a cuatro tantos y los de la séptima cinco tantos.

Por ejemplo, si el suscriptor de una edad cualquiera y de la clase 1.^a ó mas pobre paga un duro al año, el de la misma edad y de la 2.^a clase pagará duro y medio, el de la 3.^a dos duros, el de la 4.^a dos duros y medio, el de la 5.^a tres duros, el de la 6.^a cuatro duros y el de la 7.^a ó superior cinco duros.

40. Comunicada la determinacion de la Junta superior á las subalternas, se ocuparán estas en distribuir á los suscriptores de su distrito en las diferentes clases fijadas por aquella.

41. Hecha la distribucion que prescribe el artículo precedente, se pasará á la Junta superior para formar con las de los cinco distritos de la Ciudad el libro cobratorio general de la suscripcion, y se pondrá de manifiesto por espacio de ocho dias una copia exacta de ella en los parages mas concurridos del distrito.

42. Cuanto se ha dicho en los 5 artículos que preceden se refiere unicamente á los suscriptores de la 1.^a clase, pues los que no se hallan ni tienen hijos, parientes &c. que se hallen en las edades antes referidas, satisfarán mensualmente las cantidades que espontaneamente ofrecieron al empezar la suscripcion.

43. Si despues de hecha la cuotizacion de los suscriptores de la 1.^a clase, considerase la Junta superior que la cantidad presupuesta no há de ser suficiente para llenar el objeto de la suscripcion, determinará unida á las subalternas el recargo proporcional que deba hacerse á las cuotas señaladas anteriormente á los suscriptores.

44. Dentro los ocho dias en que han de permanecer de manifiesto las cuotizaciones de los cinco distritos, el Depositario de la Junta superior se hará cargo del libro cobratorio que resulte formado por la reunion de todas ellas y entregará á los de las Juntas subalternas el número de recibos impresos correspondiente á los suscriptores de su respectivo distrito en el primer trimestre del año de suscripcion, y lo mis-

mo hará respecto á los trimestres sucesivos en los primeros dias de cada uno de ellos. Los depositarios de las Juntas subalternas firmarán en el acto de entregarles dichos recibos el correspondiente cargareme que quedará en manos del Depositario de la principal.

45. Espirados los ocho dias en que permanezca la cuotizacion de manifiesto, deberán satisfacer los suscriptores de la 1.^a y 2.^a clase la cantidad correspondiente á las semanas ó meses que hayan vencido desde el dia de la instalacion ó renovacion de las Juntas y las sucesivas á medida que vayan venciendo.

46. El Depositario que tambien será recaudador, entregará á los suscriptores el correspondiente recibo en el acto de satisfacer sus respectivas cuotas.

47. La recaudacion de las Juntas subalternas estará abierta en los dias y horas que ellas señalen y en el local que designará al efecto el Depositario.

48. Cuando algun suscriptor quiera mudar su domicilio á otro distrito, el Depositario de la Junta subalterna á que pertenezca, que siempre deberá tener noticia de la mudanza, pasará al del distrito donde vaya á establecerse los recibos del trimestre corriente que aun no haya recogido el suscriptor, recibiendo en cambio un documento especial que lo acredite.

49. Los suscriptores de la 2.^a clase pagarán al fin de cada mes las cantidades porque respectivamente se hubiesen suscrito, á cuyo fin pasará á su domicilio un individuo de la Junta subalterna que desempeñará este encargo por turno mensual y podrá comisionar al efecto otra persona de su confianza.

50. Los Depositarios de las Juntas subalternas entregarán al de la superior al fin de cada trimestre todo el dinero que hayan recaudado durante el mismo, y los recibos correspondientes á los suscriptores que no hubieren satisfecho sus respectivas cuotas, como asimismo los documentos que otros Depositarios les hayan librado en cambio de recibos pertenecientes á suscriptores que hubieren mudado de domicilio conforme se prescribe en el articulo 48, retirando en el acto si las dos sumas coinciden el cargareme que firmaron al empezar el trimestre.

51. El Depositario de la Junta superior cargará á los de las subalternas el importe de los documentos que respectiva-

mente hubieren librado á otros Depositarios en cambio de recibos correspondientes á los suscriptores que muden su domicilio á otro distrito.

52. El mismo Depositario formará con los recibos que le debuelvan los de las Juntas subalternas, una relacion de todos los suscriptores de la primera clase que resulten haber faltado al pago de cuatro cuotas semanales y de los de la 2.^a que nada hubiesen satisfecho en dos meses sucesivos; haciendo nuevo cargo á los Depositarios de las Juntas subalternas de los recibos correspondientes á los suscriptores, cuya morosidad aun no hubiere llegado al referido caso.

53. La Junta superior con presencia de la relacion formada por su Depositario en conformidad al articulo anterior, dispondrá la exclusion de los contenidos en ella y los continuará en el registro destinado al efecto.

Reemplazos.

54. A la primera noticia que tenga la Junta superior de un reemplazo del ejército, convocará las subalternas y reunidas adoptará con ellas las disposiciones convenientes para enganchar con ventajosas condiciones los substitutos necesarios segun fuese el número de hombres del reemplazo.

55. Al propio tiempo y mientras se haga por el Ayuntamiento la rectificacion del alistamiento, ejercerán tanto la Junta superior como las subalternas la mas activa vigilancia para descubrir si ha dejado de incluirse en aquel algun mozo, ó si los incluidos lo estan con edades que no les corresponden, haciendo en su caso las oportunas reclamaciones para que tenga el mas puntual cumplimiento la vigente ley de reemplazos.

56. Hecha la declaracion de soldados, si la Junta superior hubiese enganchado el número de substitutos equivalente al de los suscriptores en quienes haya recaido aquella suerte, los distribuirá entre ellos por sorteo; mas si á pesar de sus activas diligencias se viese en el extraordinario caso de faltarle algunos, repartirá los que haya por sorteo entre los suscriptores declarados soldados, entregando á los que queden sin substituto una cantidad en metálico igual al precio medio del que hubieren obtenido los diferentes substitutos enganchados.

57. Los suscriptores en quienes recayere y quieran cumplir personalmente la suerte de soldado, no serán incluidos en el sorteo de los substitutos que prescribe el articulo anterior, pero

recibirán una gratificación equivalente al termino medio de la cantidad que hayan obtenido aquellos por su enganche.

58. La Junta superior entenderá en todas las diligencias que ecsija la presentacion de los substitutos hasta el dia en que estos sean definitivamente admitidos, convocando á las subalternas siempre que lo estime conveniente para resolver las dificultades que se ofrecieren.

59. El Depositario de la Junta superior pagará para los efectos que previenen los articulos anteriores todas las cantidades que aquella le ordene satisfacer mediante libramiento firmado por el Presidente y el Secretario.

60. La Junta superior pedirá al Ayuntamiento los testimonios que estime necesarios para proceder contra los mozos que fueren declarados profugos, y obligarles al resarcimiento de los daños y perjuicios que hayan ocasionado á los que pertenezcan á la suscripcion.

61. En el caso que prescribe el articulo anterior se entiende que todos los suscriptores hacen renuncia de sus derechos particulares en favor de los fondos comunes de la suscripcion.

Rendicion de cuentas.

62. El dia siguiente al de la renovacion de la Junta superior, le presentará su Depositario la cuenta detallada y justificada de todas las cantidades que haya recibido y pagado durante el último año de suscripcion.

63. Dentro los ocho primeros dias siguientes, ecsaminará la Junta superior la cuenta presentada por su Depositario, confrontandola con los respectivos registros y libros cobratorios.

64. Ecsaminada la cuenta del Depositario conforme establece el articulo anterior, se pondrá de manifiesto una copia ecsacta de ella en el parage mas concurrido de la Ciudad, con la aprobacion de la Junta superior si la hubiese merecido y la oportuna nota en caso contrario.

65. En caso de no aprobar la Junta superior la cuenta del Depositario, deberá proceder sin pérdida de tiempo á ecsigirle en forma legal la correspondiente responsabilidad, dando cuenta al público del resultado.

Disposiciones generales.

66. Las Juntas superior y subalternas respectivamente po-

drán remover su Depositario siempre que á su entender haya causa legítima para ello.

67. Caso de hacer la Ley alteracion en las edades de los mozos sujetos al reemplazo del Ejército, podrán las Juntas superior y subalternas reunidas hacer en el presente proyecto las innovaciones que juzgaren convenientes para que pueda tambien llevarse á efecto, y evitar los perjuicios que se origináran de suspenderse su ejecucion.

68. Siempre que ocurran otros casos no previstos en este proyecto, los decidirá la Junta superior unida á las subalternas de los cinco distritos de la Ciudad.

Plantificacion del proyecto.

69. Luego que el Ayuntamiento haya dispensado su aprobacion al presente proyecto, se imprimirá y repartirá gratis á los vecinos de los cinco distritos que comprehende la suscripcion.

70. Hecho lo que prescribe el articulo anterior, designará el Ayuntamiento algunas personas de su confianza para que pasando al domicilio de todos los vecinos comprendidos en los cinco distritos de esta Ciudad, les esciten con sus buenas razones á tomar una parte activa en la suscripcion.

71. Las personas de que trata el articulo anterior llevarán nota de todos los vecinos que les ofrezcan su particular cooperacion á fin de formar con presencia de los apuntes de todos los comisionados, la lista general de las personas con quienes pueda contarse para dar principio á la suscripcion.

72. Formada la susodicha lista, llamará el Sr. Alcalde 1.º personalmente á los individuos que contenga invitandoles á que en prueba de asentimiento pongan su firma al pié de un ejemplar del proyecto que se tendrá preparado al efecto. Si algun suscriptor no supiere escribir, lo manifestará ante dos testigos que con sus firmas autorizarán la voluntad de aquel y la imposibilidad en que se halla de suscribirse personalmente.

73. Practicadas las diligencias que establecen los articulos anteriores, determinará y anunciará el Ayuntamiento el dia, hora y local en que deban reunirse los suscriptores de cada uno de los cinco distritos de la Ciudad para proceder á la eleccion de los individuos que han de componer la Junta superior y la respectiva subalterna.

74. Nombrados los individuos que deben componerlas, se instalarán las Juntas superior y subalternas en los terminos que prescribe el artículo 12, habriendo desde luego el correspondiente libro para poner sus firmas los suscriptores del distrito, y procediendo á la clasificacion de los mismos en los terminos que establecen los artículos 37, 38 y 39.

75. Al formar dicha clasificacion tendrá presente la Junta superior que el año de suscripcion concluye y empieza el primer Domingo de Junio, y que en su consecuencia por la primera vez será preciso que los suscriptores paguen dentro el termino que mediará hasta Junio de 1840, la cantidad que los años venideros les corresponden á satisfacer en doce meses.

76. Todos los suscriptores que al empezar la suscripcion se hallen por si ó por sus representados en las edades de 18 á 25 años segun el modo de contar establecido en el presente proyecto, deberán presentar la garantia que previene el artículo 26 antes del 1.º de Junio de 1840, tomando por base la suma de las cuotas que se señalaren á los individuos de la misma clase de medios hasta la edad de veinte y cinco años inclusive, mas el 10 por 100 establecido. El año proximo se determinará el maximum de la garantia sacando el promedio de las cuotizaciones que en él se hagan y de las que se hubiesen hecho en el anterior.

77. En atencion al sumo interés que tienen los mozos de 18 á 25 años en que se lleve á efecto la suscripcion de que se trata, y para igualar el sacrificio que presten con el que se exigirá á los de las edades anteriores, aumentará la Junta superior por este año respecto á ellos la proporcion establecida en el artículo 38 en terminos de que los de 18 años en vez de pagar un sestuplo, paguen un septuplo de la cuota señalada á los de quince de la misma clase de medios, los de diez y nueve un octuplo, los de veinte el cuadruplo, los de veinte y uno el triplo, los de veinte y dos el duplo, los de veinte y tres la mitad de la cuota de los de veinte y dos, y los de veinte y cuatro la cuarta parte de la misma. Mahón/6 de Julio de 1839.—Pedro Valls.—Bartolomé de Olives.—Antonio Coll.—Francisco Martorell.—Miguel Uhler.—Francisco Manuel de los Herreros.

Mahon: Imprenta de la Viuda é Hijo de Serra. 1839.